

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentran notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 29 de octubre de 2008, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0304
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2008-00003-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2021, la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA envió a través del correo electrónico, donde manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 2 del expediente efectuado por la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que las demandadas se encuentran a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMÁN NARVAEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

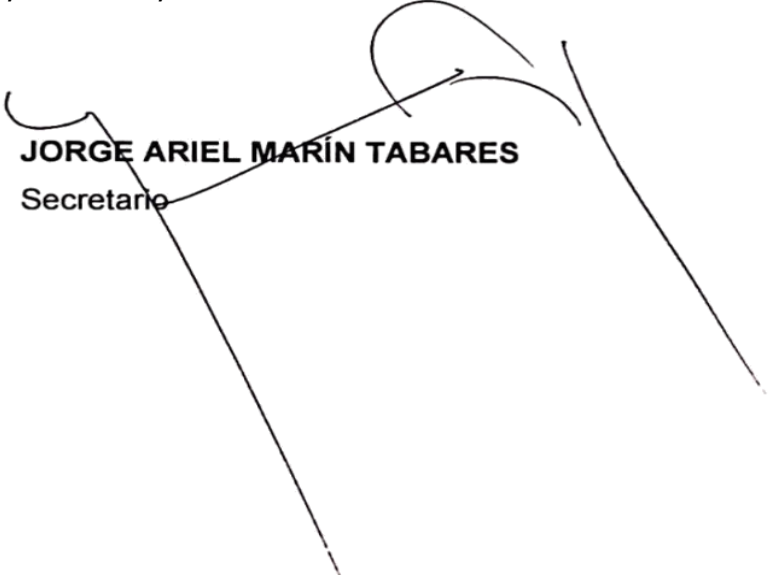
A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión del crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

La demandada en el presente asunto se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 306
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HERMINDA NARVAEZ OLAYA
CESIONARIO	GERMAN NARVAEZ
DEMANDADA	MARLENY MENDEZ GARCÍA
RADICACIÓN	173804089-003-2008-00249-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ (cuaderno 1).

ANTECEDENTES

A través de su apoderado la demandante presenta escrito en el que manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

Como quiera que la parte demandada se encuentra del mandamiento de pago, la notificación de la cesión del crédito será a través de la notificación por estado del presente proveído.

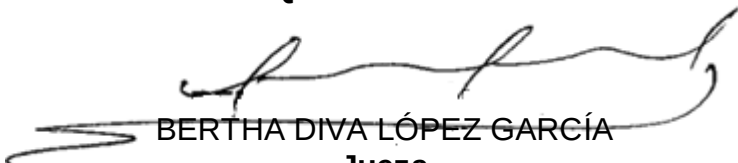
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora HERMINDA NARVAEZ OLAYA a favor del señor **GERMÁN NARVAEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍINEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.860 y T.P. 227.934, para llevar la representación judicial del cesionario en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de abril de 2021, la parte actora allego memorial por medio del cual confiere poder al Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P No 227.934 del C. S de la J.

Igualmente se informa que una vez consultada la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el anterior togado, figura vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No	0401
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089003-2018-00392-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P No 227.934 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor GERMAN NARVÁEZ, en los términos del poder conferido, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de abril de 2021, la parte actora allego memorial por medio del cual confiere poder al Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P No 227.934, expedida por el C.S.J., la que se encuentra vigente..

Igualmente se informa que una vez consultada la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el anterior togado, figura vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No	0400
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089003-2018-00416-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P No 227.934 del C. S., para actuar en el presente proceso como apoderado del señor GERMAN NARVÁEZ, en los términos del poder conferido, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de abril de 2021, la parte actora allego memorial por medio del cual confiere poder al Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P No 227.934 del C. S de la J.

Igualmente se informa que una vez consultada la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el anterior togado, figura vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

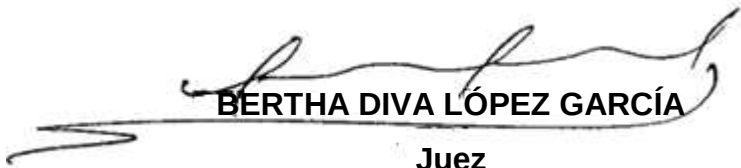
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No	0402
PROCESO:	<u>Ejecutivo</u>
RADICACIÓN:	173804089003- <u>2018-00462-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P No 227.934 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor GERMÁN NARVÁEZ, en los términos del poder conferido, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que en este proceso mediante auto del 23 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-30957 se encuentra secuestrado según diligencia realizada el día 04 de diciembre de 2021, por la Oficina de Gestión Políciva de esta ciudad, (C.2).

Se informa además que la parte interesada, allegó el avalúo del inmueble antes descrito (C.2).

Para disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 096
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ROMERO PÉREZ
DEMANDADA	ALEXANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00068-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisado el avalúo allegado por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, presente el AVALÚO conforme a los parámetros establecidos en los artículos 226 y 444 del C.G.P, so pena de no darle trámite al mismo; ello en virtud a que el aportado carece de los siguientes requisitos exigidos en las normas mencionadas:

- ✚ No aportó el nombre de los apoderados en los procesos que enlistó de casos en los que ha sido designado como perito o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años (Numeral 5 del art. 226 C.G.P).
- ✚ No manifestó si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado (Numeral 6 art. 226 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que los demandados se encuentran notificados de la demanda, motivo por el cual, mediante proveído del 13 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontró sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0307
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2019-00511-00</u>

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2021, la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, presentó escrito a través del correo electrónico, donde manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

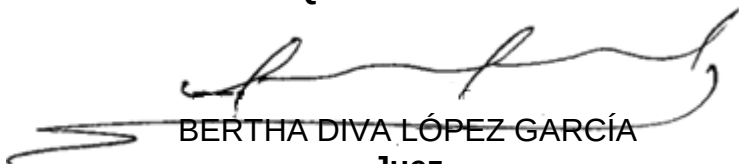
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMAN NARVAEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

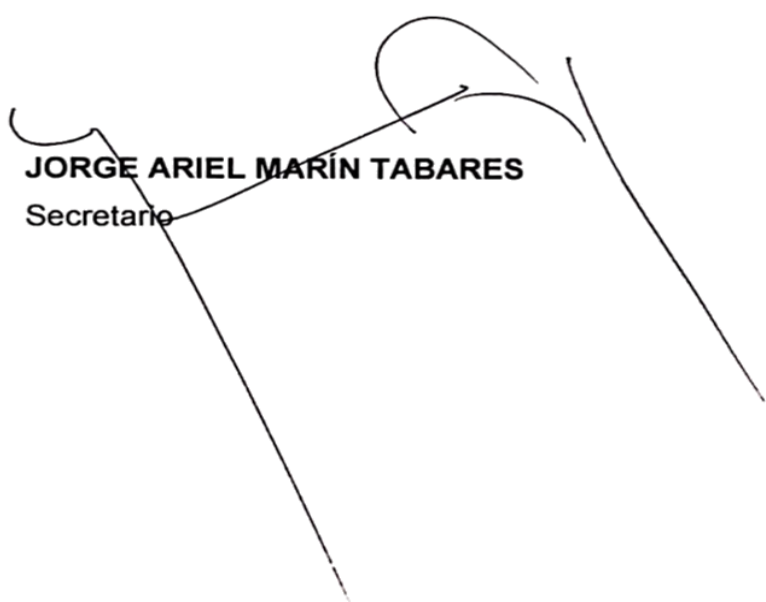
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante allegó prueba del envío de la citación para la notificación de la demandada; empero en la misma indicó como horario de atención del despacho de 7:00 am a 5:00 pm, siendo correcto de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Sírvase resolver.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 403
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE		FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO		ALBA LUCIA RAMOS LOPEZ
RADICACIÓN		173804089-003- <u>2020-00363-00</u>

Revisado el formato de citación que fue allegado por la parte actora, para la notificación personal a la parte demandada; y como quiera que la misma, no reúne los requisitos legales, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de este proceso, para que en el término de tres **días (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de citación para la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

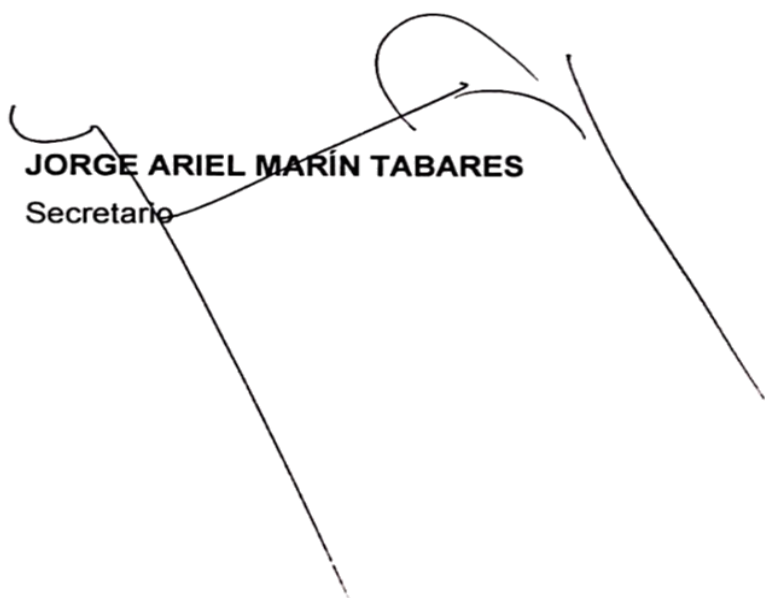
CONSTANCIA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de abril de 2021, C.1, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

El término concedido venció el 28 de abril de 2020 y la parte demandante no la corrigió en debida forma.

A Despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 305
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO	CINDY CUELLAR
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00139-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la inadmisión, admisión o rechazó de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de 5 días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito en el que manifestó subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión.

Lo anterior, en virtud a que no aclaró las pretensiones de la demanda en congruencia con lo relatado en los hechos de la misma, indicando de manera clara cuál es el valor que se adeuda sobre cada una de las letras de cambio, cuyo cobro se pretende.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se abstendrá el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 27 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 309
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00156-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA
DEMANDADO	CRISTIAN HERNÁNDEZ

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

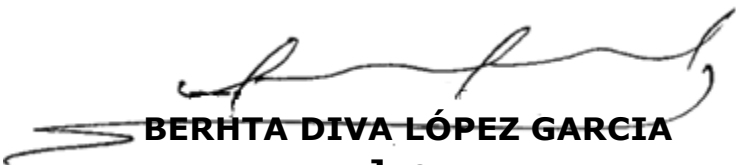
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la señora **CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **CRISTIAN HERNÁNDEZ**, persona mayor de edad y vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requírasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: La señora **CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERHTA DIVA LÓPEZ GARCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de abril de 2021 a las 6 p.m.

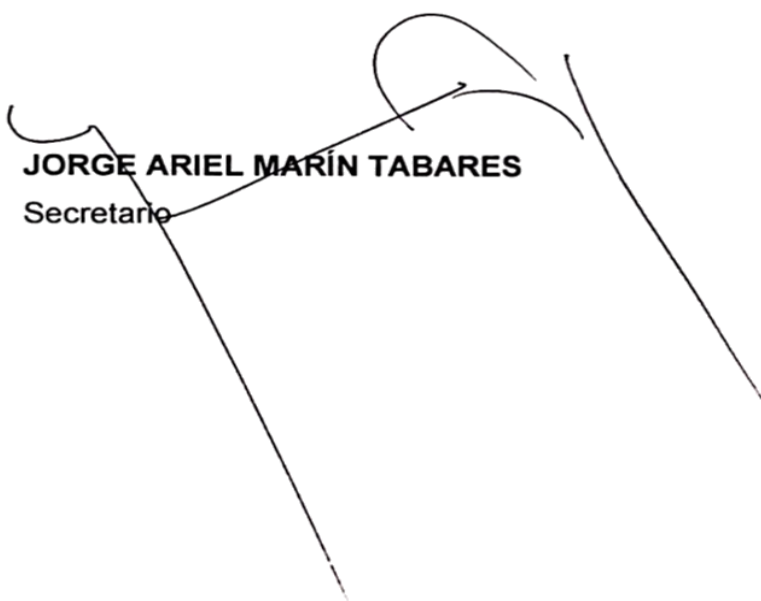
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 308
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARMEN ELENA CASTAÑEDA JIMENEZ
DEMANDADO	BELLANIRA AVILA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00157-00</u>

ASUNTO

La señora **CARMEN ELENA CASTAÑEDA JIMENEZ**, instauró en nombre propio, demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la señora BELLANIRA AVILA RODRIGUEZ, aportando como prueba dos letras de cambio por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) cada una, sumas por las cuales solicita se le libre mandamiento de pago; lo que lleva al juzgado a concluir que la demanda presentada es de menor cuantía y no me mínima como se indicó.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 73 del Código General del Proceso sobre el derecho de postulación:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

Por otra parte, los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 consagra los casos en que se puede actuar en causa propia, sin ser abogado

inscrito.

Dichas normas preceptúan:

El numeral segundo del artículo 28 mencionado permite a las personas que no sean abogados, actuar en nombre propio, en aquellos casos que sean de **mínima cuantía**.

Empero lo anterior, como quiera en ese evento nos encontramos enfrente de un trámite de **menor cuantía**, se abstendrá este despacho de darle trámite a la demanda; y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. SE ABSTIENE este despacho de darle trámite a la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **CARMEN ELENA CASTAÑEDA JIMENEZ**, en contra de **BELLANIRA AVILA RODRIGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 30 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--